Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4247/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución 16/08/2023

Palabras clave Notificaciones, resultados, asignaciones, experiencia

Solicitud

Información relacionada con: el fundamento legal para la asignación de notificaciones a las personas notificadoras; Criterio por el cual se determina la experiencia de las personas notificadoras; Forma y calificación de los resultados obtenidos; Las zonas de trabajo y el criterio determinado para asignarse; Alcaldías asignadas; y, criterios establecidos para determinar que una notificación fue errónea.

Respuesta

Se señaló que las Jefaturas de Unidad Departamental deciden sobre la distribución de las cargas de trabajo del capital humano a su cargo, y que las notificaciones deben cumplir los requisitos en el Código Fiscal y que el listado requerido, contiene información confidencial, por lo que *se guarda reserva absoluta*.

Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.

Estudio del caso

Si bien es cierto que los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos, y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la recurrente, debiendo procurar sistematizar la información. Tratándose de documentales que dan cuenta del ejercicio de sus funciones, se estima que el sujeto obligado se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda en sentido amplio a efecto de remitir la información la que contara.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de las documentales sobre la “calificación” de experiencia y resultados obtenidos por las personas notificadoras para considerar la asignación de documentos de gestión, así como con las zonas de trabajo y el listado de alcaldías asignadas por persona notificadora durante el primer trimestre del año en curso, y de ser necesario, remita la versión pública que corresponda.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4247/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL*

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162823002323**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 6
CONSIDERANDOS 7
CUARTO. Estudio de fondo 9
QUINTO. Orden y cumplimiento. 18
R E S U E L V E 18

*MMH

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162823002323,** en la cual señaló como medio de notificación *"Correo electrónico*" y en la que requirió:

> *"Hago referencia al oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/5297/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, con el que dieron respuesta a mi solicitud de información publica número 90162823001635.*
>
> *Sobre el particular solicito de manera pacifica y respuetosa, y de no ser contrario al derecho se me informe lo siguiente:*
>
> *1.-El fundamento legal en el que la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Créditos Locales y Proceso de Notificación basa sus criterios para la asignación de noticiaciones a cada uno de los notificadores, lo anterior, atendiendo al principio del derecho que dicta que la autoridad no puede hacer mas alla de lo que la ley le confiere.*
>
> *2.- ¿ Como la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Créditos Locales y Proceso de Notificación califica la "experiencia" de cada notificador para la asiganción de documentos de gestión? lo anterior, ya que en la citada respuesta a mi solicitud de Información Pública respondieron que la experiencia es uno de los criterios a considerar para la asignacion de documentos de gestión a los notificadores.*
>
> *3.- ¿Como la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Créditos Locales y Proceso de Notificación califica "los resultados obtenidos" de cada notificador para la asiganción de documentos de gestión?, lo anterior, ya que en la respuesta a mi solicitud de Información Pública respondieron que los resultados obtenidos es uno de los criterios a considerar para la asignacion de documentos de gestión a los notificadores.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

4.- Se me señale cual es la zona de trabajo (alcaldia) de cada uno de los notificadores habilitados, y ¿como determinan cada zona de trabajo?.

5.- Se me proporcione un listado en que se señale por cada uno de los notificadores cuales son las alcaldias que se les ha correspondido notificar cada semana durante el primer trimestre de 2023.

6.- Se me indique cuales son los criterios a considerar para determinar que una notificación ha sido erronea y que por ende no se le pague al notificador, asi como su sustento legal."

Asimismo, refirió como datos complementarios:

En mi punto 5 solicito que sea un listado que en la primera columna sea el nombre del servidor público habilitado como notificador, en la segunda columna la semana (ejemplo 01/01/2023 al 07/01/2023) y en la tercera columna la alcaldia en la que le correspondió realizar notificaciones.

1.4 Respuesta. El ocho de junio, por medio de la *plataforma* y del oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/5765/2023 de Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, el *sujeto obligado* informó:

"… 1. […] se hace del conocimiento al solicitante que de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México a las Jefaturas de Unidad Departamental corresponden "Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo del capital humano a su cargo, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica", en ese tenor, si bien es cierto que a la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Créditos Locales y Proceso de Notificación le compete "Recibir, registrar y remitir las notificaciones de documentos emitidos por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales", de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Tesorería de la Ciudad de México, también lo es que, le compete distribuir la carga de trabajo para su mejor desempeño.

… 2. […] 3 […] 6 mismos que se contestan en conjunto por estar correlacionados, se informa que las notificaciones de los actos administrativos que llevan a cabo el personal habilitado deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México para su validez, por lo que a la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Créditos Locales y Proceso de Notificación una vez que recibe las diligencias, revisa si las mismas cumplen con lo estipulados en los preceptos referidos.

5. […] hago de su conocimiento que si bien es cierto que la ley de la materia establece que los sujetos obligados deberán entregar documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al

interés particular del solicitante lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

…toda vez que la documentación solicitada contiene información confidencial, por lo que esta autoridad debe guardar absoluta reserva y evitar el mal uso de la información que podría derivar de su conocimiento, toda vez que se trata de información protegida bajo la figura secreto fiscal mismo que comprende una obligación impuesta a los servidores públicos que intervengan en la aplicación de las disposiciones fiscales, de guardar reserva absoluta sobre toda la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Es así que el secreto fiscal es un secreto legal, en cuanto implica una obligación de sigilo sobre información que es expresamente confidencial por virtud de una ley que la establece como tal, en tutela de un bien jurídico, por lo que, es menester señalarse, que el ordenamiento jurídico que considera guardar reserva absoluta sobre toda la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, es el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 102.

… se hace del conocimiento al solicitante que podrá realizar consulta directa de la versión publica de la información solicitada acudiendo los días 27, 28 y 29 de junio de 2023, en un horario de las 10:00 a 12:00 hrs en las oficinas de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales …" (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El doce de junio, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido a que:

"… la respuesta proporcionada por la Secretaria de Finanzas, transgrede mi derecho humano a la información, toda vez que, respecto de las preguntas 2, 3, y 6, bajo el argumento de que las contesta en conjunto por estar relacionadas, de su simple lectura se advierte que los cuestionamientos 2 y 3 no fueron respondidos, ya que en ninguna de sus partes se observa la respuesta a los cuestionamientos:

"...2.- ¿ Como la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Créditos Locales y Proceso de Notificación califica la "experiencia" de cada notificador para la asiganción de documentos de gestión? Lo anterior, ya que en la citada respuesta a mi solicitud de Información Pública respondieron que la experiencia es uno de los criterios a considerar para la asignacion de documentos de gestión a los notificadores.

3.- ¿Como la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Créditos Locales y Proceso de
Notificación califica "los resultados obtenidos" de cada notificador para la asiganción de documentos de
gestión?, lo anterior, ya que en la respuesta a mi solicitud de Información Pública respondieron que los
resultados obtenidos es uno de los criterios a considerar para la asignacion de documentos de gestión a los notificadores..."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese mismo sentido respecto del cuestionamiento contenido en el punto 4.
"...4.- Se me señale cual es la zona de trabajo (alcaldia) de cada uno de los notificadores habilitados, y
¿como determinan cada zona de trabajo?..."

Simple y llanamente la autoridad no hizo ningún pronunciamiento respecto de esta pregunta, y por ende, tampoco le dio respuesta.

Finalmente por cuanto hace a la solicitud contenida en el punto 5 consistente en:
"...5.- Se me proporcione un listado en que se señale por cada uno de los notificadores cuales son las
alcaldias que se les ha correspondido notificar cada semana durante el primer trimestre de 2023..."

La autoridad arbitrariamente me la niega argumentando por un lado que la información se encuentra desagregada y que la autoridad fiscal no cuenta con obligación para que dicha información se encuentre en un informe en particular, y por otro lado señala que la informacion solicitada contiene información confidencial […]

Como se podra observar en ningun momento estoy pidiendo acceso a direccion de contribuyentes, ni sus nombres, es mas nisiquiera estoy pidiendo las colonias, por lo que la negación de dicha informacion resulta a todas luces arbitraria, ya que su respuesta no cumple con el principio de exhaustividad, ni resulta categorica." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El doce de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4342/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de quince de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del *sujeto obligado* y remisión de diligencias. El siete de julio por medio de la *plataforma* y a través del oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/6050/2023 de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales y anexos, el sujeto obligado riteró en sus términos la repsuesta inicial y señaló esencialmente que:

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Acuerdo Número CT/2023/SE-03/A03:

> *"… respecto al adeudo por derechos de suministro de agua; se confirma le ' clasificación de la información propuesta por la Tesorería de la Ciudad de México, como de ' acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en los documentos que ' corresponden a los actos de fiscalización, emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales, a fin de * comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, información catalogada como secreto ; fiscal, toda vez que se trata de información vinculada con el ejercicio de las facultades de comprobación, recaudación y cobro coactivo de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que el área competente debe guardar sigilo de la información y documentación que, derivado de su actuar, tenga conocimiento, por lo que se debe proporcionar únicamente al contribuyente o su representante legal."*

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El catorce de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la entrega incompleta de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/5765/2023, SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/6050/2023 y anexos de Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, así como las constancias de notificación electrónicas respectivas.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa

Se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la falta de respuesta puntual a los requerimientos relacionados con los números 2, 3, 4 y 5 relacionados con la “calificación” de experiencia y resultados obtenidos por las personas notificadoras para considerar la asignación de documentos de gestión, así como con las zonas de trabajo y el listado de alcaldías asignadas por persona notificadora durante el primer trimestre del año. No así, respecto del fundamento legal con el que la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Créditos Locales y Proceso de Notificación asigna de notificaciones a cada persona, identificado con el número 1, ni lo requerido en el punto 6 correspondiente los “criterios” para determinar que una notificación fue errónea, el impacto en la compensación salarial de la persona encargada, así como su fundamento legal. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a estos puntos y no formarán parte del estudio del caso concreto. Sirve como apoyo argumentativo el

criterio contenido en la tesis del PJF, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”[3].

IV. Caso Concreto.

Al presentar su solicitud, la recurrente requirió información relacionada con:

1. Fundamento legal por el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Créditos Locales y Proceso de Notificación establece criterios para la asignación de notificaciones a las personas notificadoras;
2. Criterio por el cual la Jefatura determina la experiencia de las personas notificadoras;
3. Forma y calificación de los resultados obtenidos por cada persona notificadora;
4. Las zonas de trabajo de las personas notificadoras y el criterio determinado para asignarse;
5. Alcaldías asignadas a cada una de las personas notificadoras; y,
6. Criterios establecidos para determinar que una notificación fue errónea el impacto en la compensación salarial de la persona encargada, así como su fundamento legal.

Precisando que respecto del listado del punto 5, requería específicamente los nombres de las personas notificadoras, semana de labores y alcaldía asignada a cada una.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* señaló por un lado que las Jefaturas de Unidad Departamental deciden sobre la distribución de las cargas de trabajo del capital humano a su cargo, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Tesorería de la Ciudad de México, y por otro que las notificaciones de los actos administrativos que lleva a cabo el personal habilitado deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México para su validez, por lo que a la Jefatura una vez que recibe las diligencias, revisa si las

[3] De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx.

mismas cumplen con lo estipulados en los preceptos referidos.

Asimismo, detalló que sobre el listado requerido, la documentación solicitada contiene información confidencial, por lo que se guarda reserva absoluta sobre toda la información suministrada por personas contribuyentes o por terceras con ellos relacionas, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, es el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 102, razón por la cual se podría a disposición de consulta directa.

En consecuencia, la parte *recurrente* se inconformó con la entrega incompleta de la información al considerar que el sujeto obligado no se pronuncia adecuadamente respecto de la "calificación" de experiencia y resultados obtenidos por las personas notificadoras para considerar la asignación de documentos de gestión, así como con las zonas de trabajo y el listado de alcaldías asignadas por persona notificadora durante el primer trimestre del año.

Posteriormente, el *sujeto obligado*, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, remitió el acuerdo por medio del cual el Comité de Transparencia determinó confirmar la clasificación en modalidad de confidencial, de "*los actos de fiscalización, emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, información catalogada como secreto; fiscal, toda vez que se trata de información vinculada con el ejercicio de las facultades de comprobación, recaudación y cobro coactivo de las obligaciones fiscales"* de las personas contribuyentes.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Asimismo, dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas respecto de**:

VIII. *El directorio de* ***todas las personas servidoras públicas****, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el* ***nombre****, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

En ese entendido, si bien es cierto que los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos, y **que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta**, **ni el presentarla conforme al interés particular** de la recurrente, debiendo **procurar sistematizar la información** de acuerdo con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

De ahí que resulte relevante que del artículo 238 de Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[4], se desprenda que a

[4] Disponible para consulta e la dirección electrónica:

las personas Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental, les corresponde:

I. Acordar, según corresponda, con la persona Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
II. Participar con la persona Titular de la Subdirección de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico Operativo a su cargo;
III. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;
IV. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo del capital humano a su cargo, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;
V. **Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones**;
VI. Preparar y revisar, en su caso, la documentación que deba suscribir la persona superior jerárquica;
VII. **Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquica**;
VIII. Llevar a cabo con el capital humano a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;
IX. Acudir en acuerdo ordinario con la persona Titular de la Subdirección de Área y en caso de ser requeridos, con la persona titular de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o Titular de la Dependencia, o del Órgano Desconcentrado que corresponda;
X. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por sus superiores jerárquicos;

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1426-reglamentointeriordelpoderejecutivoydelaadministracionpublicadelaciudaddemexico#reglamento-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico

XI. **Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al capital humano a ellos adscrito**, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XII. Participar en la coordinación y vigilancia de las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del capital humano, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la autoridad competente;

XIII. Proponer programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y a mejorar la calidad de vida en el trabajo en su unidad;

XIV. Formular proyectos de planes y programas de trabajo de su unidad, considerando las necesidades y expectativas de los Ciudadanos y la mejora de los sistemas de atención al público;

XV. Tener trato con el público, exclusivamente, cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;

XVI. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.

Por lo que puede presumirse la existencia de documentación que de cuenta del control y del ejercicio de **atribuciones y facultades** del *sujeto obligado*, de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de transparencia*, misma que corresponde con lo solicitado por la *recurrente*.

De ahí que se estime que el *sujeto obligado*, **se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio** de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados

Y en todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado*

advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Máxime que, de acuerdo con los artículos 169, 170, 171, 172, 176, 177 y 183 de la misma *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley, en donde, los *sujetos obligados* deben orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud*; se determine así mediante resolución de la autoridad competente, o; se generen **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en la que se deberá incluir una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, el periodo de reserva aplicable.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva y/o clasificación, además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, debiendo realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de la causal, es decir que, en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere y la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada por la cual:

- Realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** respecto de las documentales con las que cuente sobre la "calificación" de experiencia y resultados obtenidos por las personas notificadoras para considerar la asignación de documentos de gestión, así como con las zonas de trabajo y el listado de alcaldías asignadas por persona notificadora durante el primer trimestre del año en curso, y
- De ser necesario, someta a consideración del Comité de Transparencia la información que actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, debiendo remitir el Acta respectiva, y en su caso, la documentación en **versión pública** que corresponda.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efecto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20